



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00127-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por KEINER ELJAIK CHARRIS, contra DEISY ANTONIA ROJAS MORALES.

ANTECEDENTES

KEINER ELJAIK CHARRIS, presentó ante este despacho demanda ejecutiva contra la señora DEISY ANTONIA ROJAS MORALES, para que se ordene por sentencia, el pago por la suma DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.582.604) Por el capital de la obligación, tasada mediante sentencia; TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$345.000) por los intereses corrientes liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el día 28 del mes de septiembre del 2023 hasta la presentación de la demanda; Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior, contenidos a la tasa máxima legal, esto es desde la presentación de esta demanda hasta que se dé el cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se halla conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El despacho encuentra que los documentos allegados como título para el cobro, prestan mérito ejecutivo y de los mismos emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, además, de las que se han causado:

Desde el día 28 de septiembre de 2023 hasta la presentación de la demanda, en cuanto los intereses remuneratorios desde la presentación de esta demanda hasta que se dé el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva la señora DEISY ANTONIA ROJAS MORALES a favor de KEINER ELJAIK CHARRIS por concepto del capital de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.582.604) por el capital de la obligación, tasada mediante sentencia; TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$345.000) por los intereses corrientes liquidados a la tasa del interés bancario corriente, desde el día 28 del mes de septiembre del 2023 hasta la presentación de la demanda; Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior, contenidos a la tasa máxima legal, esto es desde la presentación de esta demanda hasta que se dé el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor KEINER ELJAIK CHARRIS, en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2563c238a35b798d4ddd352e2a357b3e17d84b61e3c2eb71d3969874c6c086a**

Documento generado en 25/10/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>